



AL JEFE DE LA DEPENDENCIA REGIONAL DE GESTIÓN TRIBUTARIA
DELEGACIÓN ESPECIAL DE CATALUNYA AGENCIA ESTATAL DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
(INFORMACIÓN Y ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE)

D. Angel Quemada Cuatrecasas con NIF 37.745.685-V, Procurador de Tribunales, con domicilio profesional en C/Bailen 86 3º1ª 08009 solicito lo siguiente:

Primero.- El consultante, en su calidad de Procurador de Tribunales, se ve en la necesidad de practicar, con mucha frecuencia, autoliquidaciones de Tasas Judiciales reguladas en la Ley 53/2002 en nombre de sus representados.

Segundo.- Que no sabe si en el caso de haber diversos apelantes (no exentos de pago), se ha de liquidar por cada uno de ellos o solo por uno.

Tercero.- Que si en el caso de ser varios los demandantes obligados al pago de la Tasa, ha de ser liquidada por todos ellos o solo por uno.

Cuarto.- De ser varios los apelantes o demandantes (no exentos) y uno solo liquida la tasa, ¿se ha de presentar el modelo 696 por los que no liquidan y no están exentos?, y en ese caso ¿Qué motivo de exención se ha de marcar en el modelo?

Quinto.- Personalmente considero que el fundamento jurídico aplicable al pago unitario de la tasa es el siguiente:

Que el hecho imponible que justifica el devengo de la Tasa es el ejercicio de la potestad jurisdiccional a instancia de parte no exenta y, por tanto, si un apelante o demandante ya liquida la tasa no debe procederse a volver a liquidarla por el resto de apelantes o demandantes, pues en tal caso la interpretación seria que el hecho imponible no es el ejercicio de la potestad jurisdiccional regulado en el artículo 35 de la Ley 53/2002, sino el hecho de tener la mera condición de apelante o demandante, interpretación contraria al tenor literal del precepto.



Además no es congruente gravar en mayor o menor medida la utilización de los servicios jurisdiccionales en función del número de apelantes o demandantes cuando hay un único procedimiento jurisdiccional y un único interés económico al estar la tasa en función de la cuantía del procedimiento.

Sexto.- Asimismo, entiendo que solo hay un hecho imponible en el que concurren varios apelantes o demandantes no exentos, y que, al ser un solo hecho, nada más esta obligado a liquidar uno de ellos, sin perjuicio de la exigibilidad solidaria que tenga la Hacienda Publica contra todos ellos en caso de incumplimiento.

En virtud de los anteriores antecedentes formulo la siguiente

CONSULTA

Que se me informe si el hecho imponible que da lugar al devengo de la tasa prevista en el artículo 35 de la Ley 53/2002 viene dado por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, siendo exigible una única tasa sea cual fuere el número de apelantes o demandantes, o por el contrario, todos los **apelantes** o **demandantes**, no exentos, que ejerciten la potestad jurisdiccional deben abonar dicha tasa.

Si en caso de no tener todos que abonar la tasa, deben presentar autoliquidación y que motivo se tiene que señalar en dicho modelo.

Barcelona 8 de enero de 2004

Angel Quemada Cuatrecasas



Ref.:055/2004
IC

ANGEL QUEMADA

Bailen, 86 3º 1ª

08009-Barcelona

En relación con su pregunta formulada el 9 de febrero de 2004 le informamos de lo siguiente:

Cuando en el ejercicio de la potestad jurisdiccional son dos o más personas quienes concurren como demandantes en una demanda, se verifica un único hecho imponible. En consecuencia, se presentará una única declaración-liquidación.

No obstante, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley General Tributaria todos los titulares de ese hecho imponible responderán solidariamente del pago de la totalidad de la deuda tributaria frente a la Hacienda pública, sin perjuicio de que entre ellos puedan reclamarse las cantidades que unos hayan pagado por otros.

Por último, indicarle que de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 7 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes esta **comunicación** contiene una **información de carácter general**. No obstante, queda expedita la posibilidad de plantear **consulta** a la Dirección General de Tributos según dispone el artículo 107 de la Ley General Tributaria.

EL JEFE DE SERVICIO

Fdo.-Irene Casin Pascual

Barcelona, 16 de febrero de 2004